
Albert Branchadell

La oposición a las políticas de catalanización y los límites de la intervención pública en materia lingüística ¹

Los sucesivos gobiernos de Cataluña de las dos últimas décadas, regidos por una coalición nacionalista (*Convergència i Unió*), han practicado una decidida política de promoción de la lengua catalana, que ha tenido sus dos concreciones legislativas más importantes en la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística en Cataluña, y la Ley 1/1998, de Política Lingüística. La Ley 7/1983 fue aprobada por unanimidad por el Parlamento de Cataluña, en un ambiente político dominado por el sentimiento de que el catalán merecía una *reparación histórica* después de los abusos y persecuciones sufridos durante la dictadura franquista. En los últimos tiempos, este consenso político se ha ido debilitando y la política de catalanización lingüística ha sido objeto de fuertes críticas que han venido a erosionar su legitimidad. Hay varios elementos a destacar en esta nueva coyuntura política. En primer lugar, los sectores postfranquistas tradicionalmente opuestos a la promoción del catalán, que eran tratados como marginales a principios de los ochenta, gozan hoy de una atención significativa por parte de la prensa, al tiempo que sus argumentos son a menudo apoyados por miembros prominentes del Partido Popular, el partido conservador que en Cataluña aglutina a lo que sociológicamente podríamos llamar „derecha españolista“. Estos grupos se han dedicado básicamente a la propaganda, con denuncias a una supuesta „persecución“ de la lengua castellana por parte del Gobierno catalán. En segundo lugar, ha aparecido otro sector crítico directamente vinculado a las organizaciones tradicionales de la izquierda catalana (sobre todo el Partido Socialista), que ha cristalizado básicamente en torno a un grupo de opinión llamado *Foro Babel* y que también cuenta con una fuerte presencia mediática. El elemento más novedoso de la crítica que el Foro Babel dirige a las políticas de

1 Agradezco a Joan Pujolar sus útiles comentarios a los borradores previos de este artículo.

catalanización es el hecho de que su línea de argumentación se sitúa en una lógica normativa liberal, es decir, se basa en la defensa a ultranza de la libertad individual y en el imperativo de minimizar la intervención de los poderes públicos en las dinámicas sociales.

Mi intención en este artículo es discutir los argumentos de tipo liberal utilizados contra los preceptos del capítulo V de la Ley 1/1998 referidos al uso obligatorio del catalán en la actividad socioeconómica. La estructura del artículo será la siguiente. En la sección 1 describiré la evolución de la legislación lingüística catalana desde la Ley 7/1983. En la sección 2 abordaré el argumento contra el capítulo V de la Ley 1/1998 que han elaborado sus detractores liberales. En la sección 3 formularé tres tesis relativas a este argumento. En primer lugar, sostendré que la posición intelectual de los detractores de la Ley *no* es tan radicalmente liberal como parece, porque ninguno de ellos postula la completa neutralidad cultural de los poderes públicos. A continuación, mantendré que la verdadera discrepancia entre impulsores y detractores de la Ley se refiere a los *límites* de la intervención pública en el mercado lingüístico, y acto seguido mostraré que los detractores postulan unos límites mucho más severos que los que se desprenden de las prácticas habituales de los estados liberales contemporáneos, empezando por España, lo cual debilita su posición intelectual. En tercer lugar, atribuiré este proceder a una insuficiente reflexión sobre los beneficios *individuales* de la intervención *pública* en materia lingüística, que mantiene a los detractores de la Ley definitivamente alejados de los desarrollos más recientes en la teoría liberal.

1. De la Ley 7/1983 a la Ley 1/1998

1.1. La Ley 7/1983 y su desarrollo

El fundamento jurídico y político de toda la legislación lingüística catalana es el artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según el cual la Generalitat [el Gobierno catalán] „garantizará el uso normal y oficial [del catalán y el castellano], adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña“. Como desarrollo de este precepto estatutario el primer Gobierno impulsó la elaboración de la Ley 7/1983, que constata la situación precaria del catalán, caracterizada sobre todo por su escasa presencia en los ámbitos del uso oficial, la educación y los medios de comunicación social, y propone medidas para superar esta situación en la administración, la educación y los medios de comunicación institucionales.

En el ámbito de la administración, la Ley establece que el catalán es la lengua propia de la Generalitat, de la administración local y de las demás

corporaciones públicas dependientes de la Generalitat. Este precepto fue desarrollado por un Decreto de 1987, según el cual „de una manera general, la Generalitat utilizará el catalán para sus relaciones“. En el caso de los medios de comunicación, la Ley declara que el catalán será la lengua normalmente utilizada por los medios de comunicación de la Generalitat, y en el ámbito de la educación, la Ley declara el catalán lengua propia de la enseñanza en todos los niveles educativos y dispone que al final de sus estudios básicos todos los alumnos deben poder utilizar ambas lenguas. Por lo que respecta a la lengua vehicular, la Ley se limita a declarar la Administración debe tomar las medidas convenientes para que „la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando“. En 1992 la Generalitat aprobó el Decreto 75/1992, según el cual el catalán „se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje“. De este modo se formalizó el paso de la utilización *progresiva* del catalán como lengua vehicular prevista por la Ley 7/1983 a su utilización *habitual*.

1.2. La intervención lingüística en las empresas

Después de las elecciones de 1988 la Generalitat consideró agotada la primera etapa de la política lingüística catalana (caracterizada por el triple objetivo de generalizar el conocimiento del catalán entre la población, normalizar su uso en la administración y crear medios de comunicación institucionales en esta lengua), y planteó como objetivo genérico de la nueva etapa extender lo que se ha llamado „uso social“ del catalán.²

De acuerdo con esta convicción, desde 1990 la Generalitat empezó a establecer el uso obligatorio del catalán en el ámbito de las empresas con la fórmula „al menos en catalán“. Los casos cubiertos por esta fórmula fueron el transporte de automóviles averiados (Decreto 166/1990), el transporte de viajeros por carretera (Orden de 25 de junio de 1992), los talleres de reparación de automóviles (Decreto 298/1993), los establecimientos de alojamiento turístico (Decreto 53/1994), las agencias de viajes (Decreto 168/1994), los bares y restaurantes (Decreto 317/1994), y los servicios a domicilio (Decreto 290/1995).

En el mismo período, la Generalitat impulsó la Ley 3/1993, del Estatuto del consumidor, y la Ley 8/1996, de regulación de la programación

2 J. Ginebra, „La política lingüística al Principat de Catalunya (1980-1992)“, en: I. Mari (Ed.), *La llengua als països catalans*, Barcelona 1992, p. 15-28. También M. Renui, *Planificació lingüística: estructures i legislació*, Barcelona 1994. En Cataluña, el término „uso social del catalán“ se usa para designar el conjunto heterogéneo de usos lingüísticos asociados a contextos no institucionales o no afectados por las regulaciones lingüísticas, como la comunicación informal, las relaciones económicas, los medios de comunicación, etc. Es en estos ámbitos donde se ha detectado un estancamiento y, en algunos casos, una recesión del uso de la lengua catalana.

audiovisual por cable. La Ley 3/1993 contiene un capítulo dedicado a los derechos lingüísticos de los consumidores, en el cual se establece el deber de las empresas y establecimientos de estar en condiciones de atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña. La Ley 8/1996, por otra parte, es la primera que establece cuotas de catalán en los medios de comunicación.

1.3. La Ley 1/1998

En el marco del „nuevo impulso“ que se pretendió imprimir a la política lingüística después de las elecciones de 1988, en 1990 la Generalitat anunció su intención de estudiar la reforma de la Ley 7/1983, intención que no se materializó hasta enero de 1998.

El texto definitivo de la Ley 1/1998, más moderado que el borrador propuesto inicialmente por la Generalitat, no supone un cambio radical respecto a la legislación lingüística anterior. En los ámbitos de la administración pública, la educación y los medios de comunicación institucionales mantiene los mismos criterios básicos de la Ley 7/1983. Por lo que respecta a los ámbitos no cubiertos por la Ley 7/1983 el legislador recurre a fórmulas ya utilizadas anteriormente (la fórmula „al menos en catalán“ en la actividad socioeconómica y las cuotas en los medios de comunicación privados). La fórmula „al menos en catalán“ se aplica a los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes (art. 15.5); la rotulación y las comunicaciones megafónicas de las empresas que ofrecen servicios públicos (art. 31.1); las comunicaciones y notificaciones escritas de estas empresas a sus clientes (art. 31.2); la señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios de los establecimientos abiertos al público (art. 32.3); la rotulación, los avisos y la documentación dirigidos al público en las empresas concertadas o subvencionadas (art. 33); los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos artesanales que se distribuyen en Cataluña (art. 34.2); y los rótulos e informaciones permanentes en el interior de los centros laborales (art. 36.4).³

3 El texto completo de estos artículos pueden consultarse en el anexo, que también contiene otros artículos pertinentes para la discusión de la sección 2. Es necesario recordar que el borrador propuesto inicialmente por la Generalitat contenía medidas de catalanalización más severas. Una de las más controvertidas era el principio de „disponibilidad lingüística“, que obligaba a las empresas y establecimientos a responder en catalán a los clientes que utilizaran esta lengua. La necesidad de obtener el apoyo del Partido Socialista a la ley significó el abandono de estas pretensiones, por otra parte fuertemente criticadas por los detractores de la iniciativa legislativa de la Generalitat. Sobre esta

2. La crítica liberal al capítulo V de la Ley 1/1998

Los detractores de la Ley 1/1998 han dirigido sus críticas más duras contra los artículos que imponen el uso obligatorio del catalán en la actividad socioeconómica. En diciembre de 1997 el Consejo Consultivo⁴ emitió un dictamen sobre la adecuación de la Proposición de Ley de Política Lingüística a la Constitución y al Estatuto de Autonomía. El consejero Francesc de Carreras, que había llegado al Consejo Consultivo a propuesta de la izquierda postcomunista, presentó un voto particular en el que consideraba inconstitucionales los artículos 32.3 y 36.4 (ver anexo) de la Proposición de ley.⁵ Según Carreras, el problema que plantean estos artículos es el de si los poderes públicos, por razón de su competencia en materia de normalización lingüística, pueden llegar a normar las relaciones entre personas jurídicas privadas. Carreras concede que los poderes públicos pueden incidir en la esfera de los ciudadanos si se trata de proteger los derechos de otros ciudadanos, pero niega la existencia de derechos que legitimen la coacción que suponen los artículos citados.

El argumento del consejero Carreras contra los artículos 32.3 y 36.4 refleja los postulados del Foro Babel, el grupo de opinión formado durante la tramitación parlamentaria de la Ley que precisamente tiene en Carreras a uno de sus personajes públicos más destacados. Concretamente, se puede relacionar con dos de los principios configuradores que, según el primer manifiesto del Foro, deben vertebrar „toda“ política lingüística: la libertad de lengua („todo ciudadano de Cataluña tiene derecho a usar libremente cualquiera de las dos lenguas, tanto en sus relaciones con particulares como en sus relaciones con las instituciones políticas y con la Administración pública“), y la no interferencia („las relaciones entre particulares están regidas por el principio de autonomía individual de las partes y, en consecuencia, se debe aplicar el principio de libre uso de las lenguas. Los poderes públicos solo pueden incidir, si es el caso, por medio de medidas de fomento“).⁶

Este argumento también fue utilizado por el Defensor del Pueblo en sus recomendaciones sobre la constitucionalidad de la Ley 1/1998 (8 de abril de 1998), y por cuatro profesores de Derecho en sendos dictámenes jurídicos.

cuestión, J. Argelaguet, *El procés d'elaboració de la Llei de política Lingüística*, Barcelona 1998.

4 El Consejo Consultivo es una comisión de la Generalitat, equivalente a un „Consejo de Estado“, a la que se suelen pedir dictámenes sobre la adecuación al marco legal (especialmente, a la Constitución y al Estatuto de Autonomía) de las iniciativas del ejecutivo o del parlamento.

5 *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* 240, p. 18130-18132.

6 A. Santamaria, *Fòrum Babel. El nacionalisme i les llengües de Catalunya*, Barcelona 1999, p. 283-286.

Como respuesta a numerosos escritos que solicitaban la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1998, el Defensor del Pueblo⁷ emitió una serie de sugerencias de modificaciones legislativas y recomendaciones de nuevas medidas en abril de 1998, en las cuales el argumento de Carreras se presenta de modo más radical. Según Fernando Álvarez de Miranda, „el ámbito de las relaciones privadas debe quedar exento de toda imposición lingüística por parte de los poderes públicos“.⁸ Para elaborar su dictamen, el Defensor del Pueblo se basó en las opiniones de cuatro profesores: Tomás Ramón Fernández (que emitió un dictamen a requerimiento de cinco organizaciones afines al Foro Babel), y Sebastián Martín-Retortillo, Antonio López Pina y Jesús Prieto de Pedro (a requerimiento del Defensor del Pueblo).⁹

En su discusión sobre el capítulo V de la Ley, Tomás Ramón Fernández recurre directamente al parecer expresado por Carreras en su voto particular, cuyos argumentos y conclusión considera „sencillamente irrefutables“. Pero mientras que Carreras limita el juicio de anticonstitucionalidad a los artículos 32.3 y 36.4, Tomás Ramón Fernández extiende este juicio a todos los preceptos que incluyen la fórmula „al menos“ o „como mínimo“ referida al catalán (31.1, 33 y 15.5). Otro punto de discrepancia entre Tomás Ramón Fernández y Carreras se refiere al artículo 32.1. Mientras que Carreras lo había considerado „especialmente adecuado“, Tomás Ramón Fernández lo juzga incuestionablemente anticonstitucional. Por un lado, argumenta, el artículo 32.1 permite que un establecimiento responda en catalán a un requerimiento realizado en castellano por consumidores que desconocen el catalán. Por otro lado, el mismo deber de estar en condiciones de atender a los consumidores que se expresen en catalán es anticonstitucional, porque según Tomás Ramón Fernández no existe ningún título constitucional capaz de legitimarlo. La necesidad de proteger los

7 El Defensor del Pueblo es el equivalente de un *ombudsman*, una institución estatal que se encarga de detectar y resolver situaciones de desamparo de los ciudadanos que afectan a los derechos fundamentales.

8 F. Álvarez de Miranda, „Sugerencias y recomendaciones que formula el Defensor del Pueblo“, en: *Teoría y Realidad Constitucional* 2, p. 230.

9 T. Ramón Fernández, „Dictamen emitido a requerimiento de diversas asociaciones sobre la conformidad a la Constitución de la Ley catalana de Política Lingüística de 7 de enero de 1998“, en: *Teoría y Realidad Constitucional* 2, p. 13-35. S. Martín-Retortillo, „Dictamen sobre si la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero de Política Lingüística es o no conforme con el bloque de la constitucionalidad“, en: *Teoría y Realidad Constitucional* 2, págs. 37-69. A. López Pina, „Dictamen. De la constitucionalidad de la Ley 1/1998 de Política Lingüística de la Generalidad de Cataluña“, en: *Teoría y Realidad Constitucional* 2, p. 71-85. J. Prieto de Pedro, „Dictamen emitido a requerimiento del Excmo. Sr. Defensor del Pueblo sobre la conformidad a la Constitución de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, del Parlamento de la Generalidad de Cataluña“, en: *Teoría y Realidad Constitucional* 2, p. 87-112.

derechos de los consumidores no lo es, porque „de todos los consumidores y usuarios españoles puede presumirse lícitamente que conocen el castellano“. Por otra parte, el artículo 32.1 introduce un factor de discriminación, dado que para cumplir el deber de estar en condiciones de atender a los consumidores que se expresen en catalán los empresarios preferirán emplear a trabajadores que conozcan las dos lenguas oficiales en detrimento de los que solamente conozcan el castellano. Para Tomás Ramón Fernández el artículo 34.2 también es inconstitucional desde una doble perspectiva: en primer lugar, la posibilidad de etiquetar únicamente en catalán no garantiza los derechos de los consumidores que no conocen el catalán; en segundo lugar, el deber de etiquetar como mínimo en catalán no encuentra justificación en ningún título constitucional.

En sus consideraciones generales, Martín-Retortillo expone el postulado de que „ningún Poder público –ni el Estado ni Comunidad autónoma alguna–, puede imponer el uso de una lengua determinada en relaciones que estrictamente se realizan en un ámbito *inter privados*“, y justifica su incuestionabilidad con el argumento de que „así se expresa el voto particular del Vocal del Consell Consultiu Sr. Carreras“. En el apartado de consideraciones jurídicas, Martín-Retortillo coincide con Tomás Ramón Fernández en la inconstitucionalidad del artículo 32.1. En primer lugar, este artículo permite que se vulneren los derechos de los consumidores que, desconociendo el catalán, solicitan un bien o un servicio en castellano y reciben una respuesta en catalán. En segundo lugar, Martín-Retortillo también apela a la imposibilidad constitucional, ya aludida, de que „ningún Poder público pueda imponer con carácter obligatorio el uso de lengua alguna en transacciones comerciales de carácter privado“ (la cursiva es del autor). El postulado *inter privados* también es aplicado por Martín-Retortillo para sostener la inconstitucionalidad del artículo 35.1.

Por su parte, López Pina defiende la tesis de que „la autonomía de la voluntad rige como principio básico las relaciones entre los particulares y la libertad lingüística sustenta las expectativas de consumidores y usuarios“. Según él, „sólo en defensa de los derechos de terceros o para preservar algún bien público constitucionalmente relevante puede el legislador intervenir en ellas“, pero en su opinión estos requisitos no son satisfechos por determinados preceptos de la Ley 1/1998. Aunque López Pina reconoce que la diversidad cultural es un bien jurídico constitucionalmente protegido, niega que la preservación de la diversidad cultural pueda prevalecer sobre un bien que considera superior, como es la libertad. En su comentario del capítulo V de la Ley, López Pina expone argumentos parecidos a sus colegas. El artículo 31.1 es considerado inconstitucional porque abre la posibilidad legal de prescindir del castellano, lo cual deja desprotegidos a los usuarios que no conocen sino esta lengua. Respecto a la

inconstitucionalidad de los artículos 32.3 y 34, López Pina suscribe el juicio „de impecable factura“ de Carreras (que, recordémoslo, se circunscribe a los artículos 32.3 y 36.4).

En el último de los dictámenes considerados, Prieto juzga inconstitucionales los artículos 32.3, 35.2 y 36.4 „por vulnerar el núcleo básico de la libertad de la lengua“. En el caso del artículo 32.3 Prieto considera que „existe una limitación directa de la libre expresión de los responsables de dichas empresas y establecimientos [...] que excede de la política promocional no limitativa establecida en el apartado 2º del propio precepto“. Según Prieto, la exigencia del artículo 36.4 también es una prescripción „ya no de fomento sino limitativa [...] incompatible con la libre expresión lingüística en tanto afecte a sujetos jurídicos privados“. En el caso del artículo 35.2 Prieto considera que el objetivo de hacer del catalán *la* lengua normal del sector acarrea „una presión excesiva sobre la libertad de la lengua así como una discriminación para el *status* del castellano para los derechos de los ciudadanos catalanes castellanohablantes“.

3. Evaluación de la crítica liberal al capítulo V de la Ley 1/1998

3.1. Primera punto

Una cuestión clave que divide a los teóricos liberales en dos campos bien diferenciados es la de si el Estado debe ser neutral respecto a las diferentes concepciones del bien que profesan los ciudadanos. En un ensayo histórico, Charles Taylor sostuvo que en el debate que siguió a la adopción de la Carta de Derechos canadiense en 1982 se enfrentaron dos concepciones contrapuestas del liberalismo. En la primera, los derechos individuales prevalecen sobre cualquier objetivo colectivo. De acuerdo con esta visión, „a liberal society must remain neutral on the good life, and restrict itself to ensuring that however they see things, citizens deal fairly with each other and the state deals equally with all“.¹⁰ Según Taylor, esta no es la única concepción posible del liberalismo. Si lo fuera, Quebec no contaría como sociedad liberal, puesto que, en palabras de Taylor, „it is axiomatic for Quebec governments that the survival and flourishing of French culture in Quebec is a good. Political society is not neutral between those who value remaining true to the culture of our ancestors and those who might want to cut loose in the name of some individual goal of self-development“.¹¹ La tesis de Taylor es que existe una segunda concepción del liberalismo, según la cual „a society can be organized around a definition of the good life“. En esta concepción, „a liberal society singles itself out as such by the way in which it treats minorities, including those who do not share public definitions of the

10 C. Taylor, *Multiculturalism and „The Politics of Recognition“*, Princeton 1992, p. 57.

11 *Ibid.*, p. 58.

good, and above all by the rights it accords to all of its members".¹² Michael Walzer bautizó estas dos concepciones enfrentadas del liberalismo como „liberalismo 1“ y „liberalismo 2“, y como tales han sido discutidas en buena parte de la literatura posterior. Situando nuestro tema en esta confrontación más amplia, podríamos sostener que el liberalismo 1 defiende la neutralidad del Estado en materia lingüística, mientras que el liberalismo 2 considera que la intervención pública en este área es moralmente exigible o como mínimo moralmente permisible. ¿Cuál es el liberalismo que profesan los detractores de la Ley 1/1998?

En su manifiesto, los miembros del Foro Babel no cuestionan la legitimidad de la intervención pública en el mercado lingüístico, y llegan a reconocer que los poderes públicos pueden incidir en las relaciones entre particulares „por medio de medidas de fomento“. La legitimidad del proteccionismo lingüístico es invocada por Francesc de Carreras en numerosos escritos. En su artículo „Lenguas: democracia y libertad“,¹³ por ejemplo, Carreras afirma que „el catalán debe recibir un trato especial por su condición de lengua minoritaria [...]. Necesita [...] medidas de protección por parte de los poderes públicos estatales, autonómicos y locales“.

En su dictamen, Tomás Ramón Fernández asegura considerar positivamente „cuantas medidas de fomento arbitra la Ley [1/1988] a efectos de ‘normalizar’ el catalán“, y dice limitar su dictamen „a lo que exceda de una acción de fomento, que es, en su opinión, el ámbito natural de toda política de normalización“. Por su parte, Martín-Retortillo considera obligado precisar que „las Comunidades autónomas están legitimadas constitucionalmente para adoptar medidas encaminadas a promover la que ha venido llamándose normalización lingüística“. En la misma línea, López Pina admite francamente „la legitimidad de una política autonómica cultivadora de la lengua catalana al servicio de la diversidad cultural“, y Prieto se refiere a „la necesidad de actuaciones especiales de promoción de ‘las demás lenguas españolas’ a las que alude el artículo 3.2 CE; es decir, de actuaciones de ‘normalización’ encaminadas a la recuperación de las condiciones para la plena utilización de dichas lenguas por los ciudadanos y el efectivo ejercicio de los derechos lingüísticos“.

La conclusión que se impone es obvia. Ninguno de los detractores de la Ley 1/1998 cree que los poderes públicos deban atenerse a un estricto *hands off* en materia lingüística. Por lo tanto, todos ellos se sitúan en el mismo liberalismo 2 que profesan los impulsores de la legislación lingüística catalana.

12 Ibid., p. 59.

13 *El País*, 19 de abril de 1997.

3.2. Segundo punto

La verdadera controversia, así pues, no es sobre la legitimidad o no de la intervención pública en el mercado lingüístico sino sobre los límites de la intervención. En concreto, la cuestión que se discute es si la intervención en el mercado lingüístico puede imponer restricciones a la libertad de lengua.

Algunos detractores de la Ley 1/1998 sostienen que la libertad de lengua no es restringible en ningún caso. Otros admiten que la libertad de lengua es restringible en principio, pero no consiguen ver cuál es el bien cuya protección justificaría tal restricción en el caso de la Ley 1/1998.

La primera posición es defendida por Martín-Retortillo, que no admite ninguna excepción a su postulado de que „ningún Poder público [...] puede imponer el uso de una lengua determinada en relaciones que estrictamente se realizan en un ámbito *inter privados*“, y al menos en apariencia también por Prieto, para quien la libertad de lengua es „incuestionablemente“ un principio superior de todo Estado de Derecho.

La segunda posición es defendida por Carreras e indirectamente por Tomás Ramón Fernández, que suscribe la argumentación de Carreras. Como hemos observado anteriormente, Carreras concede que los poderes públicos pueden intervenir coactivamente en la esfera privada de los ciudadanos si se trata de proteger los derechos de otros ciudadanos. En el mismo sentido se expresa López Pina, cuando afirma que „sólo en defensa de los derechos de terceros o para preservar algún bien público constitucionalmente relevante puede el legislador intervenir en [las relaciones entre los particulares]“.

La primera posición es simplemente ignorante de las prácticas de los estados liberales contemporáneos, comenzando por España. Como ha puesto de relieve Antoni Milian, en el ordenamiento jurídico español „abunden les disposicions que imposen com a mínim l'ús del castellà en l'etiquetatge dels productes i en determinats prospectes amb l'objectiu de salvaguardar el dret a la protecció de la salut i de garantir la defensa dels usuaris i consumidors“.¹⁴

Para argumentar contra la segunda posición es necesario hallar un bien comparable al derecho a la protección de la salud o la defensa de los consumidores que pueda prevalecer ante la libertad de lengua. En este caso, también es posible reprochar a los detractores de la Ley 1/1998 su ignorancia de las prácticas del estado liberal en que viven. Tomás Ramón Fernández, por ejemplo, considera inconstitucional el artículo 34.2 porque no existe „título constitucional alguno“ capaz de justificar la obligación de etiquetar necesariamente en catalán. Semejante aseveración ignora la

14 A. Milian, „Algunes reflexions sobre les intervencions lingüístiques públiques constrictives en el sector privat a propòsit del capítol V de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística“, en: *Revista de Llengua i Dret* 31, p. 41.

sentencia del Tribunal Constitucional 147/1996, que además de declarar conforme a la Constitución un Real Decreto que imponía el uso necesario del castellano en el etiquetado de los productos alimenticios, indicó que la Generalitat se encuentra „plenamente habilitada“ para establecer el uso necesario del catalán, si en atención a lo establecido en el artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña lo considera procedente. Esta aclaración del Tribunal Constitucional, que habilita a la Generalitat para limitar la libertad de lengua de los empresarios, disuelve el argumento de los detractores liberales de la Ley 1/1998, que anteponen la libertad de lengua a cualquier valor relacionado con la normalización del catalán. Cabe decir que algunos de los detractores de la Ley completan su labor negando la misma necesidad de la normalización. El profesor López Pina, por ejemplo, considera que en Cataluña la situación lingüística está plenamente normalizada, y sostiene que „como supuesto de hecho no aparece por parte alguna la desigualdad invocada como justificación en la exposición de motivos de la Ley 1/1998“. La misma idea aparece en el primer manifiesto del Foro Babel. Con semejante afirmación, los detractores de la Ley 1/1998 no sólo ignoran las prácticas del estado en que viven sino que bordean la autocontradicción. Respecto al primer punto, es necesario observar que la afirmación controvertida no coincide con el parecer del Tribunal Constitucional, que en su sentencia 337/1994 atribuyó a las disposiciones de normalización lingüística de las comunidades autónomas el objetivo de „corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano“ aun vigente. Respecto al segundo punto, los detractores de la Ley 1/1998 deberían plantearse esa pregunta: si la situación lingüística en Cataluña es normal, ¿qué es lo que justifica las actividades de fomento de la lengua catalana, que todos consideran legítimas?

3.3. Tercer punto

¿Por qué razón los detractores de la Ley 1/1998 no atribuyen una mayor importancia moral a la protección de la lengua catalana, que permita a este bien constituirse en triunfo ante la libertad de lengua? Si omitimos el inequívoco interés por preservar el statu quo lingüístico en España, mi hipótesis principal es la clara incapacidad de estos detractores para vislumbrar un interés *individual* en la protección de la lengua catalana. El profesor López Pina es un ejemplo remarcable de esta incapacidad. En su planteamiento, la promoción de la lengua catalana está al servicio de un fin colectivo (la preservación de la diversidad cultural), que no responde a ninguna necesidad *humana*. No es extraño que López Pina concluya su dictamen oponiendo su particular profesión de fe individualista al proyecto político-cultural que según él encarna la Ley 1/1998: „La diversidad de los grupos o, en su caso, comunidades culturales únicamente cabe como reflejo

de la libertad individual; la identidad subjetiva o cultural sólo es entendible como resultado de la emancipación personal, y en ningún caso procede capitisdiminuir la o subordinarla a una *definición cultural-colectiva* de la situación“. Lo que López Pina no alcanza a ver es que aun entendiendo la identidad cultural en sus términos existe una justificación para restricciones de la libertad como las de la Ley 1/1998 dentro de la teoría liberal contemporánea. La propuesta más conocida y debatida entre los teóricos es sin duda la de Will Kymlicka.¹⁵ En su planteamiento, la cultura de los individuos es una condición de posibilidad para el ejercicio de la libertad, porque *crea* el „contexto de elección“ dentro del cual escogen sus opciones de vida. De este modo, se justifican las restricciones necesarias para proteger la cultura. Otro autor con propuestas interesantes sobre este asunto es Joseph Carens. Sin caer en el determinismo cultural de su colega, Carens propone ver la preocupación por preservar/proteger/promover una cultura „as one sort of *human* interest that may legitimately be taken into account in public decision making“. ¹⁶ En el caso concreto de la lengua, Carens sostiene que la promoción de una lengua sirve a dos intereses básicos *de los individuos*: un interés por comunicarse en la lengua que conocen mejor y un interés por ver reconocida su identidad cultural en el conjunto de la sociedad.¹⁷

Un factor que paradójicamente ha contribuido al sesgo de la reflexión de los detractores de la Ley 1/1998 es el mismo discurso con que los impulsores de la legislación lingüística catalana la han venido justificando durante las dos últimas décadas. Para ilustrar este punto basta comprobar cómo un documento estratégico tan significativo como el Plan general de normalización lingüística, aprobado por la Generalitat en 1995, sitúa el „derecho colectivo de la comunidad lingüística catalana a la lengua propia del territorio“ como límite para el ejercicio de los derechos lingüísticos individuales de los castellanohablantes de Cataluña.

Para terminar esta sección, quisiera resumir brevemente mis tres tesis. En primer lugar, los detractores liberales de la Ley 1/1998 están intelectualmente mucho más cerca del Gobierno catalán de lo que parece, puesto que rechazan con aparente sinceridad el principio de la neutralidad cultural de los poderes públicos. En segundo lugar, los detractores liberales de la Ley 1/1998 asumen unos límites a la intervención de los poderes públicos que no se corresponden con las prácticas de los estados liberales contemporáneos, ni están en sintonía con la corriente predominante de la teoría liberal. En tercer lugar, es posible

15 W. Kymlicka, *Liberalism, Community, and Culture*, Oxford 1989 y *Multicultural Citizenship*, Oxford 1995.

16 J. Carens, *Culture, Citizenship, and Community*. Oxford 2000, pág. 73. La cursiva es nuestra.

17 *Ibid.*, p. 79.

que su actitud se deba a una insuficiente reflexión sobre los beneficios que los individuos extraen de las políticas públicas de promoción de la lengua, favorecida por el mismo discurso con que estas políticas públicas han sido justificadas hasta ahora.

Conclusiones

En este artículo hemos podido comprobar que la línea de argumentación contra el capítulo V de la Ley 1/1998 es defectuosa. Como hemos dicho, los límites a la intervención pública en materia lingüística que presuponen los detractores liberales de la Ley no se corresponden con las prácticas habituales de los estados liberales contemporáneos ni con lo que la teoría liberal, en sus desarrollos más recientes, considera legítimo. Pero acaso la crítica más grave contra esta posición sea que los límites asumidos son tan estrechos que en última instancia excluyen una política de catalanización lingüística capaz de corregir efectivamente la situación histórica de desigualdad respecto al castellano, lo cual socava la legitimidad de un objetivo que por otro lado los propios críticos liberales dicen aceptar.

A pesar de esta notoria debilidad argumental, los medios de comunicación han representado con más frecuencia (y más simpatía) el punto de vista de los detractores de la Ley 1/1998 que el de los partidarios de la catalanización lingüística. Esta circunstancia merecería un estudio mucho más amplio del que estábamos en condiciones de ofrecer aquí. Por el momento, sólo podemos señalar un *efecto* claro y una posible *causa*. El efecto claro de esta circunstancia es que los medios de comunicación han contribuido a la deslegitimación de la política lingüística catalana, y han dificultado, al menos indirectamente, la puesta en marcha de medidas estratégicamente muy importantes para los objetivos de catalanización (como por ejemplo la aplicación de cuotas de catalán en la distribución y exhibición cinematográficas). Una posible causa de esta situación es que los partidarios de la catalanización lingüística, y en general toda la comunidad catalanohablante, se encuentran en un contexto mediático en el que privan los intereses de grupos económicos estatales o internacionales.

Si los medios de comunicación no representan adecuadamente los intereses lingüísticos de la comunidad catalanohablante, ¿qué otras vías de expresión quedan a su alcance? Hasta ahora, las demandas lingüísticas en Cataluña han tenido un cariz inconfundiblemente político, hasta el punto que los defensores de la catalanización lingüística han sido a menudo identificados como unos activistas nacionalistas más. La reflexión sobre las críticas liberales contra las políticas de catalanización lingüística podría ser la ocasión para comenzar a expresar los intereses lingüísticos de los catalanohablantes no a través de grupos de „reivindicación“ más o menos patrocinados por los partidos nacionalistas, sino a través de grupos de

presión creados por agregación de intereses individuales y situados en el seno de la verdadera „sociedad civil“. Al fin y al cabo, el argumento definitivo para desactivar las reservas liberales contra la intervención del Estado en la Sociedad consistiría en poder demostrar que semejante intervención responde a una demanda *social* genuina.

Anexo

Artículo 15. Los documentos civiles y mercantiles

5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán.

Artículo 30. Las empresas públicas

1. Las empresas públicas de la Generalidad y de las Corporaciones locales, así como sus empresas concesionarias cuando gestionan o explotan el servicio concedido, han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deben utilizar normalmente el catalán en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, dirigidas a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano o, en su caso, en catalán, si lo solicitan.

Artículo 31. Las empresas de servicio público

1. Las empresas y entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos, como son las de transporte, suministros, comunicaciones y otras, han de utilizar al menos el catalán en la rotulación y en las comunicaciones megafónicas.

Artículo 32. La atención al público

1. Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.

3. La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los

nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial.

Artículo 33. Las empresas concertadas o subvencionadas. Las empresas que han suscrito un concierto o Convenio de colaboración con la Generalidad o las Corporaciones locales de Cataluña, o son beneficiarias de ayudas o subvenciones de las mismas, deben utilizar, al menos, el catalán en la rotulación, en los avisos y en la documentación dirigidos al público, como mínimo, cuando estén vinculados al objeto de la ayuda o Convenio.

Artículo 34. La información a las personas consumidoras y usuarias

2. Los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña deben ser necesariamente, como mínimo, en catalán.

Artículo 35. La publicidad

1. En la publicidad institucional de la Generalidad y las Administraciones locales, de sus empresas públicas o concesionarias y de las demás instituciones y Corporaciones catalanas de derecho público realizada en el ámbito territorial de Cataluña, debe utilizarse de forma general el catalán.

2. El Gobierno de la Generalidad y los entes locales han de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas el uso del catalán en la publicidad, especialmente la de la vía pública, con el objetivo de que sea la lengua de uso normal del sector.

Artículo 36. La actividad profesional y laboral

4. Los rótulos e informaciones de carácter fijo y que contengan texto que han de constar en el interior de los centros laborales dirigidos a las personas que trabajan en los mismos deben figurar, al menos, en catalán.

Artículos considerados inconstitucionales por los autores revisados en el artículo

	15.5	30	31.1	32.1	32.3	33	34.2	35.1	35.2	36.4
Carreras					*					*
Defensor Pueblo	*				*					
Ramón Fernández	*		*	*	*	*	*			*
Martín-Retortillo	*	*	*	*	*	*	*	*		*
López Pina	*	*	*		*	*	*			*
Prieto					*				*	*